

Apuntes prácticos para un proceso por regulación y cobro de honorarios por actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales

Autor:
Natale, Mariano

Cita: RC D 23/2022

Subtítulo:

(Incluye modelos de demandas)

Encabezado:

El autor analiza desde el punto de vista práctico los acuerdos judiciales por honorarios en el ámbito de las CMJ y el trámite del juicio por pedido de regulación y cobro de honorarios cuando no haya acuerdo en el ámbito administrativo, dejándonos modelos de demandas y citas jurisprudenciales.

Sumario:

1. Resumen necesario. 2. Introducción. 3. La competencia territorial y material del fuero de trabajo. 3.1. La competencia material y el artículo 2, inciso H de la Ley 15057. 3.2. La competencia territorial. 4. ¿A cargo de quienes están los honorarios? 5. La materia a categorizar. 6. La demanda. 7. La contestación de demanda. 8. La prueba. 9. La regulación de honorarios ¿Es conveniente el dictado de una sentencia? 10. El monto base de cálculo de los honorarios. 11. Las costas. 12. La Res. 34/2019 de la Provincia de Buenos Aires. 13. El plazo para el pago y los intereses. 14. Un agregado reciente: El fallo de la Corte de Mendoza "Lincheta" y el romanticismo en el ejercicio profesional del abogado. 15. A modo de conclusión.

Apuntes prácticos para un proceso por regulación y cobro de honorarios por actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales

"La remuneración justa del abogado campea en la dimensión alimentaria que los honorarios conllevan, entenderlo así es entrar en el camino de la búsqueda de la justicia social".

1. Resumen necesario

El presente trabajo tiene como finalidad ser una especie de guía para el/la abogado/a que no llegue a un acuerdo por sus honorarios con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales (o ahora con la nueva Res. 20/2021 SRT y la Disposición 6/2021 con la propia ART), pero sí logró un acuerdo el/la trabajador/a que el mismo patrocinaba. En dicho supuesto, se verá obligado a promover un juicio por regulación y cobro de honorarios que deberá tramitar en el fuero del trabajo del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Como apunte previo, solicito al lector que se despoje de la intención académica que pueda brindarle, porque desde ya no colmaré sus expectativas, ya que el presente apunte tiene por finalidad ayudar al colega de pasillo (hoy colega de token) para poder obtener el suyo que además tiene el carácter de alimentario y de orden público (art. 1, Ley 14967).

2. Introducción

Con el paso previo, obligatorio y excluyente de otras instancias administrativas prescripto por el art. 1 de la Ley Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo 27348 (LCRT) y el reciente dictado del fallo POGONZA^[1] y los precedentes de tribunales superiores de provincia dictados en consecuencia como "Insaurralde, Lisandro vs.

Prevención ART s. Indemnización laboral", STJ - 03/09/2021 por parte del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, así como el fallo "Rosales, Simón Alberto vs. QBE ART S.A. (Hoy Experta ART S.A.) s. Ordinario - Incapacidad", TSJ - 14/09/2021 dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, estos dos últimos en el mismo sentido y por un acatamiento moral^[2] a lo sentenciando en "Pogonza", nos lleva a repensar la obligatoriedad a priori declarada del paso administrativo previo.

Sin excederme al respecto, solo anticipo que la discusión sobre la obligatoriedad del paso previo por las CMJ, no se encuentra en modo alguno agotada y que el final es abierto, pues el 22/9/2021 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó fallo en sentido contrario a lo resuelto en "Pogonza", lo cual lo sentenció en "GARCÍA IVAN ALEJANDRO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL".

Además, y en idéntico sentido al fallo recién citado la Sala III también de la CNAT ha dictado la sentencia interlocutoria en la causa CNT 3630/2020/CA1 AUTOS: "TOLEDO RAMÓN CARLOS c/ SWISS MMEDICAL ART SA s/ RECURSO LEY 27348" - JUZGADO Nro. 60.

Ahora bien, efectuado este "aggiornamiento" previo y necesario, pasamos al tema propio de los honorarios y decimos que el principio general de los honorarios está dado por el acuerdo de partes sobre la cuantía del mismo y siempre respetando las escalas mínimas legales. En tal sentido, el artículo 2 de la Ley 14967 dice: **"En defecto de contrato escrito, los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional efectuada en juicio o en gestiones administrativas y por prestaciones extrajudiciales o mediación, serán fijados en la forma que determina la presente ley..."**. Es el legislador el que impulsa el acuerdo de partes por honorarios y en su defecto el Tribunal intervendrá y regulará. Este resulta ser el principio general del honorario.

A esto se le suma que los honorarios poseen carácter alimentario y que son de orden público conforme art. 1 de la Ley 14967^[3].

En lo que hace a la actuación en Comisiones Médicas de los abogados, la misma resulta obligatoria nuestra presencia en los trámites que regula la Res. 298/2017 SRT. Hecho esta introducción legal, pasaremos a ver en detalle el mismo.

3. La competencia territorial y material del fuero de trabajo

El juicio por regulación y cobro de honorarios por actuación extrajudicial o administrativa se encuentra regido por las Leyes 14967, 15057 y Res. 298/2017 SRT, en tanto que la Ley 11653 no prescribe el mismo no siéndole aplicable. A continuación veremos la competencia material y luego la territorial.

3.1. La competencia material y el artículo 2, inciso H de la Ley 15057

Yendo a lo que nos interesa, el juicio por regulación y cobro de honorarios se encuentra prescripto por la normativa laboral procesal **vigente**^[4] así como la Ley 14967, la Ley 27348 y la Res. 298/2017 SRT arts. 36 y 37, entre otras normas.

Empero, la nueva ley procesal laboral bonaerense 15057, prescribe dicho supuesto y le otorga competencia al Tribunal de Trabajo, hasta que este sea transformado en Juzgado del Trabajo.

En tal sentido el artículo 2, inciso H textualmente dice: **"Los Juzgados del Trabajo conocerán: H) En el trámite para la regulación de honorarios judiciales y extrajudiciales"**.

Como puede notarse, el fin teleológico de dicha norma no está exclusivamente en el trámite de Comisión Médica Jurisdiccional o Comisión Médica Central, sino también en las actuaciones que el profesional realice de manera extrajudicial (vgr. Intercambio telegráfico) y que luego por el motivo que fuere no llegare el trabajador al juicio, o que habiendo llegado a juicio decide voluntariamente sustituir al abogado por otro/a y dichas tareas no pueden ni deben quedar sin ser remuneradas (art. 14, Constitución Nacional y art. 1, Ley 14967).

La Ley 15057 con excelente criterio zanja la cuestión que otras jurisdicciones todavía no tienen legalmente resueltas. De esta manera, la nueva Ley 15057 por su artículo 2, inciso H prescribe expresamente otorgando competencia a los Tribunales del Trabajo y por sobre ello protege al abogado como trabajador jurídico y su honorario.

El Tribunal del Trabajo N° 5 de Quilmes fijó su competencia en los autos: MEDINA ELVIO RICARDO C/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ MATERIA A CATEGORIZAR - Exp. 16.076 en dicho sentido al sentenciar: "... conforme Art. 2 Inc. h de la Ley 15057, - vigente desde 2/02/2020 - resulta este tribunal competente para resolver en la cuestión planteada por la accionante..."

Antes de la existencia de las Leyes 14967 y 15057, ya la Suprema Corte de Justicia provincial había zanjado la cuestión sobre la competencia material determinando que el Tribunal del Trabajo es competente para la regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales en un conflicto individual del trabajo.

"En los casos en que se solicita la regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales, vinculados a una controversia individual del trabajo, debe entender el Tribunal laboral por ser el juez competente en la materia sobre la que trata la labor profesional que da origen a la petición regulatoria" (SCBA LP RI 116069 I 12/10/2011; en autos: "Braun, Julio Ricardo c/ Deniz, Guillermo Aníbal s/ Regulación de honorarios"). Empero ahora, el reconocimiento de competencia y protección es legal por medio del inciso H del art. 2 de la Ley 15057.

Por último, el art. 55, segundo párrafo de la Ley de honorarios 14967 claramente también zanjó la competencia en razón de la materia al prescribir: *"Con la petición que se hará ante el juez competente en razón de la materia..."*.

3.2. La competencia territorial

Al respecto entendemos que el Tribunal del Trabajo competente resultará ser el mismo que le correspondería entender si el trabajador no hubiere formulado acuerdo en el ámbito administrativo de las comisiones médicas. En efecto, la competencia territorial por accidentes y enfermedades profesionales surge del segundo párrafo del artículo 1 de la ley complementaria 27348 (LCRT) que textualmente reza: *"... Será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador y su resolución agotará la instancia administrativa..."* a su vez el artículo 2° de dicha norma dice: *"... El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino..."*.

Como se desprende de la conjugación de ambos párrafos legales transcritos el trabajador tiene la opción a su elección de la Comisión Médica Jurisdiccional que desee que intervenga, pero una vez seleccionada la misma ella fija la competencia territorial del tribunal judicial que deberá intervenir posteriormente. Ello, sin perjuicio del precedente "GARRIDO" L.125.612 de la SCBA el que se encuentra comentado por el Dr. Eduardo Lantella y publicado el 19/11/2020 en la página de Facebook NUEVA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA PROV. BS. AS. - Ley 15057^[5].

En otras palabras, el trabajador puede elegir según su preferencia la CMJ pero no el Tribunal. Siguiendo entonces dicha elección, el letrado tiene fijada la competencia territorial de ante mano respecto del eventual juicio por regulación y cobro de honorarios que debería realizar.

4. ¿A cargo de quienes están los honorarios?

Con el dictado de la Ley Complementaria de Riesgos del Trabajo 27348 (LCRT) y la adhesión provincial por Ley 14997, así como su complementación por los artículos 2, inciso J y art. 103 de la Ley 15057, a ello sumado a la doctrina legal imperante hasta la fecha (sin perjuicio del criterio del suscripto) en los precedentes "Marchetti"^[6], "Delgadillo" y "Szack", lo cierto es que hasta la fecha el paso previo, obligatorio y excluyente por las comisiones médicas está vigente, y ello debe hacerlo un trabajador con el patrocinio jurídico obligatorio. En tal sentido, el

patrocinio resulta un elemento determinante para la fiscalización y legalidad al respecto de los derechos y garantías que el trabajador accidentado o enfermo tiene. A consecuencia de la intervención de los abogados de manera obligatoria es claro y lógico que las tareas de los mismos sean remuneradas de manera justa.

En tal sentido el artículo 1 de la LCRT expresamente impone el reconocimiento de los honorarios de los abogados en cabeza de las aseguradoras. A su vez, los arts. 36 y 37, Res. 298/2017 regulan dicho artículo.

Asimismo, en el ámbito de las Comisiones Médicas no hay jueces ni juezas, por ello nadie está facultado a fijar honorarios de los abogados y abogadas, y a ello se le suma la expresa prohibición de incluir en el acta de acuerdo referencia alguna a los honorarios según art. 37, Res. 298/2017 último párrafo[7].

Por último, no huelga recordar el llamativo reconocimiento a que los honorarios reconocidos expresa y legalmente a cargo de las aseguradoras son en aquellos trámites administrativos contemplados en el art. 37 de la Res. 298/2017 SRT, es decir la valoración del daño, la determinación de la incapacidad, la divergencia en la determinación de la incapacidad y el rechazo. Asimismo, también resulta llamativo y contrario al principio general que por dicho artículo solo se reconocen honorarios a los abogados en tanto su actividad haya sido oficiosa, violando así el sistema legal del ejercicio profesional cuando los abogados solo podemos contraer obligaciones de medios y no de resultados, pretendiendo además que para poder percibir nuestros honorarios siempre seamos exitosos y que nuestro cliente tenga una incapacidad (la cual es tratada por médicos de la CMJ que carecen de estabilidad en sus puestos) y además la norma confunde los honorarios con el pacto de cuota Litis.

Resulta pacífica la jurisprudencia al respecto, ya entiende que toda actividad del abogado es oficiosa, y también es pacífica sobre la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición del pacto de cuota Litis[8].

5. La materia a categorizar

Al respecto solo como guía manifestamos que al no existir a la fecha una categoría específica que la Suprema Corte haya designado para este tipo de juicios, lo cual desde aquí exhortamos, lo que el letrado debe consignar en el inicio remoto de causa como objeto del juicio es MATERIA A CATEGORIZAR (Inforec 279) (Código: 279).

En tal sentido, si bien resulta necesario que se fije un objeto específico, lo cierto es que a la fecha de escritura del presente todavía no existe el mismo y que tampoco corresponde caratular el objeto del reclamo judicial como Ejecución de Honorarios, porque aquí entra a tallar que ya existe una regulación de honorarios incumplida y lo que aquí estamos solicitando es que de manera previa se cuantifiquen nuestros honorarios.

6. La demanda

Con fundamento en el artículo 55 de la Ley 14967[9] y no habiendo previo acuerdo de partes, el abogado deberá promover demanda en procura de sus honorarios. Al respecto, hago saber que existen diversos modelos redactados por la Comisión de Derecho Laboral del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (Col.Pro.BA) que adjunto al presente y que los mismos son solo modelos, que cada profesional deberá adecuarlo a su reclamo particular.

Deberá tenerse presente que por principio de preclusión procesal, toda la prueba debe ofrecerse de manera conjunta con la demanda.

Presentada la demanda y su prueba, y si el tribunal no considerare necesario efectuar una diligencia previa, ordenará el traslado de la misma de manera electrónica al domicilio que la aseguradora o el empleador autoasegurado tenga denunciado en el Registro de Domicilio Electrónicos por el plazo de 5 días

7. La contestación de demanda

Recibida la demanda y la prueba por la aseguradora en su domicilio electrónico, la ART destinará la misma al letrado/as apoderado/as para que se presenten y la contesten. En tal sentido, digo que son denodados los esfuerzos de los colegas apoderados de las aseguradoras por intentar contrarrestar y ejercer el derecho

defensivo de las mismas. Empero, por mayor que resulte el esfuerzo, lo cierto es que si lo mismos no acreditan el pago de honorarios por el trámite administrativo en las Comisiones Médicas que se reclama el mismo caerá en la nada jurídica.

8. La prueba

Sobre las cuestiones de prueba que determinen los jueces en los juicios por honorarios, las mismas no serán apelables según prescribe el art. 56 de la Ley 14967^[10], y si bien todavía no tenemos los laboristas Cámaras de Apelaciones y deviene abstracto por ser inaplicable en lo fáctico, lo cierto es que la Ley 15057 transforma al fuero y ordena crear dichas Cámaras, por lo cual para el momento que las mismas estén creadas y operativas deberá tenerse en cuenta la prescripción mencionada.

La prueba por excelencia que hace al proceso de regulación y cobro de honorarios es la informativa a la SRT para que remita electrónicamente por vía del portal de presentaciones y notificaciones electrónicas SCBA copia del expediente administrativo tramitado ante las Comisiones Médicas y en su caso el Servicio de Homologación^[11].

Ahora bien, si la parte actora y la parte demandada ofrecen copias idénticas del expediente administrativo SRT, resulta innecesario tener que oficiar a esta última para que remita dicho expediente, así lo resolvió el Tribunal de Trabajo N° 5 de Quilmes "... que corrido traslado al FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, se presenta el mismo mediante letrado apoderado Dr. MARTÍN GABRIEL OSTROWSKY y si bien niega las distintas cuestiones expuestas por el actor y señala que deberá éste acreditar en autos los elementos de prueba que justifiquen su pretensión pero, luego ofrece prueba documental en formato digital que coincide con la ofrecida por el accionante respecto de la actuación del mismo ante el órgano administrativo federal. Por cuanto en función de ello se tiene por debidamente acreditada la actuación profesional del Dr. Elvio Ricardo Medina por ante la CMJ 373 Quilmes, en la forma señalada en el escrito de inicio..." in re: MEDINA ELVIO RICARDO C/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ MATERIA A CATEGORIZAR - Exp. 16.076.

Otra prueba que puede ayudar es para el supuesto de que el abogado haya acordado los honorarios, es aportar la factura y la carta documento remitida a la asegurada intimando al pago y transcribiendo el art. 54 de la Ley 14967^[12]. Empero, en este supuesto especial ya no se trata del juicio por regulación y cobro de honorarios sino se tratará de un proceso de ejecución de honorarios, es decir es otro tipo de proceso (ejecución) y en dicho supuesto el letrado que habiendo acordado honorarios con la ART y luego pretenda una regulación podrá caer en ejercicio malicioso.

9. La regulación de honorarios ¿Es conveniente el dictado de una sentencia?

Efectuada la prueba, y agregado el expediente administrativo SRT, el Tribunal podrá llamar a audiencia de conciliación, como podrá evitar este paso y directamente proceder a regular los honorarios.

Para la regulación de honorarios resulta pacífica la jurisprudencia que se toma en cuenta el monto acordado en la SRT por el trabajador y sobre ello se determinan el porcentaje aplicable y luego se lo transforma a jus por ser la unidad arancelaria de medida.

Algunos tribunales utilizan el dictado de una sentencia donde explican el desarrollo del expediente y la mayoría sin justificar (aunque legalmente están exceptuados a hacerlo) regulan los honorarios. En tanto, que otros tribunales, podría decir en minoría, solo regulan honorarios sin hacer una exposición de motivos y de las pruebas rendidas en autos. En rigor de verdad, siendo que por lo pronto la regulación de honorarios no resulta apelable, se recomienda que la regulación sea fundada mínimamente a los efectos de evitar absurdidades.

10. El monto base de cálculo de los honorarios

Si bien resulta claro y palmario que los honorarios deben ir en relación al monto acordado en el expediente administrativo SRT, resulta un punto a reflexionar que el porcentaje que se regula puede variar según las pautas legales dadas por los artículos 9, 21^[13] y 55, Ley 14967 las cuales fijan entre el 10 y el 25 % y que para ello

deberá también tenerse en cuenta al momento de fijar el honorario, que por medio de la actuación profesional de ese abogado que reclama el suyo, el tribunal tiene ahora menos expedientes en trámite (por accidentes o enfermedades profesionales) y que ello también lleva a mejorar y ayudar al servicio de justicia.

11. Las costas

Al respecto no cabe en modo alguno apartarse del principio general de costas al vencido contemplado en el art. 68 del CPCC.

Es que puesta en marcha la jurisdicción resulta claro que el costo que le implica al Estado el servicio de administración de justicia y al letrado que exitosamente pasó por las comisiones médicas y gestionó para que su cliente trabajador llegar a un acuerdo con la aseguradora y así logró darle el suyo a un trabajador que es sujeto de preferente tutela constitucional^[14] donde además coadyuva mejorando el servicio de justicia al no ingresar más causas de (trámite ordinario) deben ser impuestas al vencido sin excepción alguna.

12. La Res. 34/2019 de la Provincia de Buenos Aires

La cuestión se complejiza y se pone aún mas interesante cuando al que se demanda es a la Provincia de Buenos Aires en su calidad de empleador autoasegurado, ya que la misma pretende la aplicación de la Res. 34/2019 del Subsecretario de Capital Humano, Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, la cual a todas luces es inconstitucional pues sin facultades algunas y ante la existencia de una Ley de honorarios (14967) refiere que los honorarios de los abogados serán del 5 % del monto acordado.

En tal sentido, quien suscribe deja también modelo de demanda para este supuesto, recordando que se trata de un modelo como guía, y que el profesional debe adecuar la misma a su caso en particular.

13. El plazo para el pago y los intereses

Respecto de los intereses que devenguen los honorarios, es de resaltar una novedosa solución que aporta el Tribunal de Trabajo de Tandil que transcribimos: *"Que además, corresponde, a los fines de una justa valoración de los estipendios profesionales, proyectar sobre el monto homologado el 8/11/19, de \$ 526.712,09, la incidencia de los intereses en razón del tiempo transcurrido, tomando en cuenta la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires para depósitos a plazo fijo digital a treinta días, lo que arroja como resultado la suma de \$ 638.841,04 , y esta es la base económica que he de considerar para determinar el haber adeudado..." "FIERRO SERGIO MARTIN c/ PROVINCIA DE BUENSO AIRES s/ MATERIA A CATEGORIZAR (279)", expte. Nº 1832, Tribunal de Trabajo de Tandil.*

Para aquellos procesos que tramiten en Tribunales del Trabajo, donde sus magistrados no coincidan en el criterio con el que se acaba de transcribir, debemos tener en cuenta que: **a)** que la base de cálculo no será actualizada, **b)** que el plazo para el pago de los honorarios es de 10 días desde la notificación, y **c)** los intereses comenzarán a correr a partir del décimo primer día de quedar firme la notificación de la sentencia regulatoria, es decir los mismos corren a partir de que la aseguradora no cumple con la sentencia regulatoria (según art. 54 de la Ley 14967 antes transcripto).

14. Un agregado reciente: El fallo de la Corte de Mendoza "Lincheta" y el romanticismo en el ejercicio profesional del abogado

Habiendo entregado el presente trabajo tuvimos que "aggiornarlo" pues no podíamos publicar el mismo sin hacer un breve comentario al fallo LINCHETA^[15] dictado el 7/9/2021 por el Máximo Tribunal mendocino.

A priori refiero que el fallo del Tribunal Superior de Mendoza comete una serie de desaciertos que llaman la atención pues estamos frente al dictado por parte del Máximo Tribunal provincial la cual goza de mayor capacidad administrativa y porque además la decisión por una Corte provincial siguiendo los caminos "normales" procesales solo podrá ser modificada (en el mismo expediente) por la Corte Suprema de la Nación.

El fallo luego de efectuar un extenso e innecesario relato de los hechos, el derecho y las supuestas soluciones que puede recibir la causa, adopta la solución más errada de todas.

Me explico, en principio violenta el derecho del abogado a percibir sus honorarios (arts. 14 y 17, Constitución Nacional) y los pone en cabeza del trabajador que no ha percibido suma alguna de dinero (pues el trámite administrativo ha sido finalizado sin incapacidad) por lo cual violenta también el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Además violenta el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues ordena la nulidad de oficio y manda a integrar la Litis con el trabajador, el que claramente "ya surge condenado de antemano", anticipando la sentencia por nada más y menos que el máximo tribunal provincial. El camino de justificación seguido de costas al vencido sede ampliamente y de manera irrefutable por el artículo 20 de la LCT (norma que ha sido groseramente pasada por alta por el Máximo Tribunal de Mendoza).

Respecto de la oficiosidad de las tareas de la profesional del derecho, llama poderosamente la atención del Máximo Tribunal que no haya comprendido que las tareas de los abogados son obligaciones de medios y no de resultados. A mayor abundamiento, el resultado, en el caso en particular de la Dra. Lincheta fue exitoso pues el trámite administrativo no finalizó por archivo ni por otro modo anormal, sino con el debido auto de clausura.

La Corte Mendocina al no declarar la inconstitucionalidad de suyo inconstitucional e inconveniente del art. 37 de la Res. 298/2017 SRT que violenta el art. 1 de la LCRT, intenta hacer con su fallo infundado e irrazonable "un mix" como hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el dictado del precedente Abdurraman[16] empero en este último fallo el trabajador si había ganado y percibido el capital de condena por lo cual el art. 20, LCT en modo alguno se encuentra violentado pues el trabajador si cobró (mejoró de fortuna), circunstancia que no sucedió con el Sr. Vidal (trabajador representado por la Dra. Lincheta) que no mejoró de fortuna.

El fallo adopta el camino más equivocado violando garantías constitucionales básicas, y además, le impone un "romanticismo" en la profesión noble del abogado particular ya que por el mismo se prejuzga que el trabajador deberá pagarle a la abogada, circunstancia que no solo violenta las normas antes mencionadas (en especial el art. 20, LCT) y a las máximas de experiencia y realidad que se transita a diario.

15. A modo de conclusión

Para concluir me resta agradecer a todos los colegas que me han invitado a participar en esta prestigiosa revista. Quiero poner de resalto que el trabajo del abogado/a no se agota exclusivamente en un resultado ante las comisiones médicas, sino que incluye entre otros temas el asesoramiento personal y/o telefónico, el acompañamiento de una persona infortunada y su grupo familiar, el llevar adelante con hidalguía un proceso administrativo y lograr que el trabajador perciba su indemnización justa de manera pronta. Que en modo alguno la tarea profesional del abogado puede ser catalogada como de resultados, y que todas las tareas que realiza el abogado son oficiosas y merecen reconocimiento de honorarios (art. 1, Ley 14967).

Que este tipo especial de procesos deben estar exentos de todo tipo de gravamen y tasa, conforme interpretación del art. 58, último párrafo de la Ley 14967[17].

También que este tipo de proceso es de naturaleza alimentaria y que por ello deben tener un despacho célere y que una vez presentada la demanda se le debe dar traslado por solo cinco días a la aseguradora y que sin mayor intervención del Tribunal se debe proceder a regular los honorarios y costas de manera fundada.

Recordar que el proceso se rige por las Leyes 14967 y 15057, art. 2, inc. H y por la LCRT y que la Ley derogada 11653 no es aplicable siquiera supletoriamente.

Así entendemos que al momento del dictado de sentencia regulatoria, debe primarse el derecho a una justa remuneración contemplado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y la dimensión alimentaria que los honorarios tienen para el abogado conforme lo prescribe el art. 1 de la Ley 14967[18].

Por último, recordar que los abogados somos y seremos los guardianes del sistema republicano y que de nosotros depende efectuar peticiones concretas y novedosas para generar decisiones judiciales que ayuden a

transformar la realidad, y que ello debe ser remunerado de manera justa, porque los letrados también en su rol ayudan al sujeto de preferente tutela constitucional en la búsqueda del suyo y contribuyen a mejorar el servicio de justicia.

Solo por ese camino estaremos en la búsqueda de la justicia social, así lo dije al comienzo.

Modelo de demanda por regulación y cobro de honorarios

[modelo-de-demanda-1.pdf](#)

Modelo de demanda por regulación y cobro de honorarios contra empleador autoasegurado (Provincia de Buenos Aires)

[modelo-de-demanda-2.pdf](#)

[1]

Pogonza, Jonathan Jesús vs. Galeno ART S.A. s. Accidente - Ley especial, CSJN, 02/09/2021, 14604/2018/1; Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5733/21.

[2]

Sobre el acatamiento moral y el principio de economía procesal me expedí in extenso en mi tesis doctoral: Análisis de la LRT a la luz de los tratados internacionales y los fallos de la CSJN Año 2014. refiriendo que la misma CSJN en modo alguno tiene facultades casatorias. Dada la particularidad y el retorno del tema, en lo sucesivo será objeto de una nueva publicación para tratar el tema, ya que en el presente explayarme llevaría a violentar el objeto de esta publicación.

[3]

Artículo 1: Los honorarios de abogados y procuradores devengados en juicio, gestiones administrativas, actuaciones extrajudiciales y trámites de mediación, deben considerarse como remuneraciones por el trabajo personal del profesional, poseen carácter alimentario y se regirán por las disposiciones de la presente ley, que es de orden público en función de su necesaria participación para el adecuado servicio de Justicia, de aplicación exclusiva y excluyente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

[4]

El resalto es intencional, pues el propio artículo 104 de la Ley 15057 claramente dice: "la presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes de febrero de 2020". Como el presente apunte se escribe hacia fines de agosto de 2021 esa condición temporal que sujeta a la validez y vigencia de la Ley 15057 en su art. 104 ya se encuentra ampliamente cumplida. Por si todavía queda alguna duda, el artículo 88 de la misma ley reza: "Derogase la Ley N° 11653 y sus modificatorias".

[5]

"Un nuevo mapa judicial para la competencia territorial del fuero laboral bonaerense en los siniestros laborales" recuperado en <https://www.facebook.com/groups/1580126975573030>.

[6]

L. 121.939 sent. de 13-V-2020.

[7]

En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación.

[8]

Al respecto manifestamos que hemos tenido que ampliar el presente en virtud del fallo Lincheta de la Suprema Corte de Mendoza, el que es brevemente analizado en el punto 14 al que remitimos.

[9]

Artículo 55: Para la determinación judicial por trabajos extrajudiciales y administrativos, cuando el profesional o el beneficiario de los mismos los solicitare, se aplicarán las pautas de los artículos 9, 21, siguientes y concordantes en cuanto resulten aplicables. Se considerará especialmente que a una actuación profesional adecuada a las pautas establecidas en el artículo 16, le corresponde una regulación en el promedio de la escala establecida para la cuestión debatida en el proceso. Con la petición que se hará ante el juez competente en razón de la materia, deberá acompañarse toda la prueba y demás elementos de juicio que acrediten la importancia de la labor desarrollada, de lo que se dará traslado a la otra parte por cinco (5) días, notificándose por cédula. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado el juez fijará sin más trámite los honorarios que corresponda; si hubiere oposición, la cuestión tramitará por proceso incidental.

[10]

Artículo 56: No serán apelables las resoluciones que dispongan diligencias probatorias para la determinación de los honorarios.

[11]

Sería ideal que en el futuro los Tribunales del Trabajo tengan acceso directo a los expedientes administrativos SRT, sin tener que oficiar para que esta última los remita.

[12]

Artículo 54: Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12 % anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

[13]

Artículo 21: En todos los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia o en Tribunales Colegiados de Instancia Única, hasta la sentencia, los honorarios del abogado serán fijados entre el diez (10) y el veinticinco (25) por ciento de su monto. Cuando haya litisconsorcio la regulación se hará con relación al interés de cada litisconsorte. Las regulaciones no superarán, en total, el cuarenta (40) por ciento que resulte de la aplicación de la escala arancelaria indicada en este artículo. En los procesos de jurisdicción voluntaria, a los fines de la regulación, se considerará que hay una sola parte.

[14]

Vizzoti, Carlos Alberto vs. AMSA S.A. s. Despido, CSJN, 14/09/2004, V.967.XXXVIII; Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3764/04.

[15]

Lincheta, Noelia Paola s. Recurso extraordinario provincial en: Lincheta, Noelia Paola vs. Provincia ART S.A. s. Regulación de honorarios, SCJ, Mendoza, 07/09/2021, 13-05380017-8/1; Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com, RC J 6020/21.

[16]

Abdurraman, Martín vs. Transportes Línea 104 S.A. s. Accidente - Ley 9688, CSJN, 05/05/2009, A.151.XXXVII; Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 13542/10.

[17]

La ejecución de honorarios profesionales estará exenta del pago de todo gravamen fiscal, tasa de Justicia, contribución, aportes previsionales, bono de la Ley N° 8480, como también de toda tasa que existiere para contestar pedidos de informes y/o diligencias en cualquier organismo público o privado, sean de orden, municipal, provincial y nacional, ello, sin perjuicio de incluirlos en la liquidación definitiva a cargo del obligado al pago.

[18]

Altamira Gainza, Hector Gines C/ Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires S/ Materia a categorizar - Expte. OL-3585-2019, TT Olavarría.